

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APELACION DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 2019-1477

M L <milenaracely@gmail.com>

Vie 09/04/2021 15:20

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: clacaca57@hotmail.com <clacaca57@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA LA APELACION DEL INCIDENTE DE NULIDAD 2019-1477.pdf; SOLICITUD DE INVESTIGACION PRONTO ENVIOS SAS.pdf; SOLICITUD DE COPIAS DE EXPEDIENTE MILENA ARACELY LEAL PROCESO 11001400306520190147700 (2).pdf; GUIA PRONTO ENVIOS No. 267769000930 (1).pdf; consulta procesos.pdf;

Cordial Saludo

Anexo en PDF REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA APELACIÓN DEL INCIDENTE NULIDAD DEL PROCESO 2019-1477 y material probatorio.

Desatando Recurso de Queja.

Total 5 anexos.

Cordialmente

Milena Aracely Leal Muñoz

Celular 3133891451

MILENA ARACELY LEAL

BOGOTÁ D.C.

SEÑOR

JUEZ MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Ciudad.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO
CALENDADO 5 DE ABRIL DE 2021 QUE NIEGA LA
APELACION DEL INCIDENTE DE NULIDAD
PRESENTADO POR INDEBIDA NOTIFICACION DE
LA DEMANDA.

PROCESO N° 2019-1477

DEMANDADO: MILENA ARACELY LEAL

DEMANDANTE: ALVARO RAUL PIÑEROS RODRIGUEZ

APODERADA ACTOR: Dra. CLAUDIA CATHERINE CANOSA TABARES

MILENA ARACELY LEAL, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de ciudadanía número 52.855.386 de Bogotá, en ejercicio de mi calidad de supuesto demandada y con el presente escrito al Señor Juez comedidamente solicito formular **RECURSO DE REPOSICION en contra del AUTO QUE NIEGA EL RECURSO DE APELACION DEL AUTO QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD** mediante el trámite pertinente, se hagan las siguientes declaraciones:

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez **REVOCAR** el auto de fecha 5 de Abril de 2021, mediante el cual el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá y/o Juzgado 47 PCCM, que negó el Recurso de Apelación contra el auto del 28 de Enero de 2021 notificado por estado el día 29 de Enero de 2021 y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia que no Repone y Niega el Incidente de Nulidad presentado en su debida forma y a su vez resuelve no conceder el recurso de Apelación.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su despacho expedir, con destino al Juzgado Civiles de Circuito, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del Recurso de Queja.

CALLE 23 No. 9-31 APTO. 801

E-mail : MILENARACELY@GMAIL.COM

MILENA ARACELY LEAL

BOGOTÁ D.C.

RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Se presenta demanda el 3 Septiembre de 2019 por parte del señor ALVARO RAÚL PIÑEROS RODRÍGUEZ y con la Representación de la Abogada Dra. CLAUDIA CATHERINE CANOSA TABARES la cual fue admitida el día 20 de Septiembre de 2019. El proceso fue numerado No. 2019-1477.
2. Aparentemente la parte actora notifica con base a los artículos 291 y 292 del C.G.P., el auto admisorio de la demanda, con el servicio de la empresa PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS, con las guías envíos certificados No. 259686600930 Y 267769000930.
3. El 31 de Enero de 2020, se dicta sentencia y el día 24 de Febrero de 2020 elaboran despachos comisorios.
4. La parte pasiva interpone Incidente de Nulidad con base de todo lo actuado por indebida notificación.
5. Dicho Incidente de Nulidad fue resuelto el 28 de Enero de 2021 negativamente.
6. La parte pasiva interpone Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación contra el resuelve del Incidente de Nulidad que fue despachado negativamente.
7. Dicho Recursos fue resuelto el día 5 de Abril de 2021 desestimando y despachándolo negativamente por el togado y no concede el Recurso de Apelación.

INFORMACION QUE SE DISCUTE DEL RESUELVE

El fundamento del resuelve del Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación presentado y bien sustentado, difiere de las siguientes situaciones:

- 1- Que la práctica que manifiesta el señor Juez 67 Civil Municipal de Bogotá y/o Juzgado 47 PCCM, va en contra de la misma transparencia que debe revestir en pleno un acto de notificación, donde dicha decisión luce

CALLE 23 No. 9-31 APTO. 801
E-mail : MILENARACELY@GMAIL.COM

MILENA ARACELY LEAL

BOGOTÁ D.C.

antojadiza, Caprichosa y subjetiva, debido que en vez de salvaguardar el orden Jurídico, avala que en las notificaciones se envíen con nombre de terceras personas (Compañía de Financiamiento TUYA SA), y manifestar que levemente no pasa nada, donde el mismo despacho debe garantizar la autenticidad e integridad de los correos certificados, ya que es que debe cumplir con unos estándares de legalidad los cuales ni en la notificación del 291 y del 292 del C.G.P., carecen de legitimación alguna, perjudicando el proceder de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS SAS, el derecho de darme a conocer el proceso, cuartándome el ejercicio el derecho de defensa, contradicción y el acceso a la administración de Justicia totalmente censurable.

- 2- Yo no tengo que ser de un prestigioso apellido CANOSA, para que todo lo que manifiesta con sus hechos y acciones de las notificaciones sean solo valederas por la parte actora, decapitando el derecho propio de contradecir y hacerme parte del proceso, hasta el punto de rayar a nivel penal dicho engranaje judicial para que la parte pasiva no se presente a dicho proceso y a la postre después de la dictar Sentencia, si notifique a mi señora madre por Correo certificado del fallo Judicial, desde ese preciso momento conocí que se estaba dando un trámite y que ya había sido resuelto por el Juzgado, sin tenerme en cuenta para nada. Un comportamiento totalmente irregular por parte de los actores y la empresa que contrataron de mensajería Pronto Envíos SAS.
- 3- En las manifestaciones del Resuelve de los Recursos de Reposición y Apelacion contra el auto que resolvió el Incidente de Nulidad, se ven unos yerros por parte del estrado judicial que son importantes mencionarlos:
 - A. Que en ninguna parte dice que yo misma o algún familiar como mis padres recibieron dicha correspondencia de los Art. 291 y 292.

CALLE 23 No. 9-31 APTO. 801
E-mail : MILENARACELY@GMAIL.COM

MILENA ARACELY LEAL

BOGOTÁ D.C.

- B. Desconoce la manifestación que el señor JOSE AREVALO, NO RESIDE, NI ES PROPIETARIO, NI ES EL VIGILANTE, del edificio Gamboa, hasta el punto que en la misma notificación no aparece ni números telefónicos ni datos de cedula de ciudadanía de la aparente persona que recibió dicho documento, donde brilla por su ausencia, ya que estaría colocando una denuncia en contra del mencionado por el mensajero de Pronto Envíos SAS ya que se podría configurar delitos penales que trata el artículo 196 del Código Penal:

Artículo 196. Violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial. [Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida comunicación o correspondencia de carácter oficial, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

La pena descrita en el inciso anterior se aumentará hasta en una tercera parte cuando la comunicación o la correspondencia esté destinada o remitida a la Rama Judicial o a los organismos de control o de seguridad del Estado.

Pero pese a que se colocó en conocimiento dicha situación al despacho sentenciador, desconoció la solicitud y no compulso copias de esos comportamientos antijurídicos aparentemente favoreciendo la ilegalidad de las actuaciones de notificación.

- C. Ha diferencia de la interpretación del Sentenciador, en su mencionado del resuelve:

En tal sentido debe reiterar el Juzgado que el citatorio convocando a la demandada Milena Aracely Leal fue debidamente tramitado, tal y como se establece a folios 40 a 43 del expediente, pues es clara la certificación expedida por la empresa de correo Pronto Envíos, la cual indica que la persona a notificar si reside; por lo que posteriormente la parte demandante procedió a enviar el respectivo aviso, el cual corrió la misma suerte.

Difiero tangencialmente con dicha apreciación debido que en la supuesta primera notificación Art. 291 al parecer la recibió un XXXX

CALLE 23 No. 9-31 APTO.801

E-mail : MILENARACELY@GMAIL.COM

MILENA ARACELY LEAL

BOGOTÁ D.C.

y en la segunda la dejaron en el buzón, por tal motivo, nadie podría comprobar si yo residí, vivo o trabajo en dicha dirección sino mis padres, y ellos no firmaron ni recibieron ninguna clase de documento, solo a la postrera cuando envía la Dra CANOSA, el fallo de la sentencia la cual si fue recibida personalmente por mi señora madre. Y no como lo pretende hacer ver el estrado judicial “el cual corrió la misma suerte”.

D. También se difiere de la posición de legalizar actos inexistentes como lo manifestado se transcribe:

Ahora bien, respecto a la inconformidad presentada por la pasiva frente a que la guía de reparto señala que la entidad demandante es la Compañía Tuya S.A., deja claro nuevamente este operador judicial que la certificación expedida por la empresa Pronto Envíos, señala que el aquí demandante y remitente es el señor Álvaro Raúl Piñeros Rodríguez, existiendo un error de digitación por parte de la empresa de correo certificado al momento de su creación, sin que ello se pueda tomar como un acto de mala fe.

Más aun cuando en ninguna parte de dicha guía aparece el señor **ALVARO PIÑEROS**, y que las partes a notificar como demandante son erradas no tengo ningún vínculo ni comercial con COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., no puede manifestar el señor Juez que se está obrando a cabalidad ya que vulnera derechos al Debido Proceso, Derecho de Igualdad y acceso a la Administración de Justicia cuando no me hicieron parte del proceso por una indebida notificación por parte de la empresa Pronto Envíos SAS y la postre dicta sentencia.

E. Otro yerro presentado en el Resuelve del Recurso de Reposición y Apelación del Incidente de Nulidad, en la siguiente manifestación:

CALLE 23 No. 9-31 APTO. 801
E-mail : MILENARACELY@GMAIL.COM

MILENA ARACELY LEAL

BOGOTÁ D.C.

De otro lado, es equívoca la apreciación que hace la pasiva respecto al tipo de notificación que se surte en esta clase de asuntos, pues si bien es cierto el legislador estableció las contempladas en los artículos 291, 292 y 293 de nuestro ordenamiento procesal civil, siendo la notificación personal como el aviso, las que deben ser surtidas en primera instancia; en caso de ser negativas, se ordenará el respectivo emplazamiento, situación que a todas luces no sucedió en este asunto.

Es totalmente equívoca debido a que puede ser una situación previamente organizada, para que un N.N. reciba la notificación del Artículo 291 C.G.P. y a la postre la recibió un buzón de correo, donde el mismo reglamento procedimental actual no previó tácitamente el caso presentado y hay una duda muy grande que dicha notificación fue más bien inducida mas no legal.

De igual manera tenía derecho a que se agotara dicho Artículo 293 del C.G.P. que es el emplazamiento y se me hubiera asignado un CURADOR antes de dictar la sentencia que no me hicieron parte, como base del Debido Proceso y derecho al Acceso a la Administración de Justicia totalmente transgredido por parte de la parte actora y su empresa contratante, y si demuestro que es un común denominador, se podría llegar a la conclusión que puede haber una COLUSION u otra maniobra fraudulenta de la parte actora. Dicha situación el señor Juez no ha querido abordar estructuralmente para llegar a la verdad.

F. Es difícil que las misma personas que son las que deban contestar los recurso bases de los errores, se deban volver a calificar, no tengo en mis pocos conocimientos jurídicos que hayan funcionarios que se califiquen mal, debido a que en este sentido es un orgullo jurídico, el

CALLE 23 No. 9-31 APTO. 801
E-mail : MILENARACELY@GMAIL.COM

MILENA ARACELY LEAL

BOGOTÁ D.C.

no retratarse, por tal motivo se solicita el Recurso de QUEJA para que un superior revise las actuaciones del despacho, ya que de bulto se evidencia un sometimiento adverso de no querer a que concurra al proceso en su debida forma, sea que fue el señor inducido al error, por terceros y dicto sentencia o sea que afectan las estadísticas de los procesos terminados que califica la RAMA JUDICIAL.

Frente a la censura elevada por la suscrita parte pasiva es atinente a que la sede judicial no ha garantizado las garantías procesales para ejercer el derecho de defensa y contradicción de un contrato que no se debatió y es completamente falso y fraudulento por lo mismo que no estuve notificada personalmente o por intermedio de mis padres en dicho predio.

G. Con base a lo manifestado por el despacho:

Atendiendo la claridad del tema sin que se expresen argumentos que logren desvirtuar tanto las pruebas que obran en el proceso como los argumentos expuestos por este operador judicial en el auto atacado, y que permitan establecer que se configura la causal de nulidad alegada, habrá por ende mantener el proveído objeto de censura.

Esta claramente comprobado que dichas notificaciones que hablan el Art. 291 y 292 C.G.P. no las recibí en mi dirección real de domicilio la Calle 23 No. 9-31 Apto. 801, ni mucho menos cierto que mis padres en el Edificio Gamboa la recibieran, por tal motivo y bajo la gravedad de juramento lo seguiré repitiendo que yo no he recibido ni firmado ninguna guía y notificación de dicho proceso que nos ocupa, es ilógico pensar que me quiero esconder de una completa mentira, antes al revés me convenía que el Juzgado me hubiera tenido en cuenta para que conociera mi información para fallar en Derecho.

CALLE 23 No. 9-31 APTO. 801
E-mail : MILENARACELY@GMAIL.COM

MILENA ARACELY LEAL

BOGOTÁ D.C.

Es tan claro que la empresa de Mensajería Pronto Envíos S.A. ni siquiera estableció que se haya rechazado la entrega de la correspondencia, al revés manifiestan que recibió un N.N. JOSE AREVALO sin número de documento, y posterior fue entregada en el buzón que rara situación, donde al evidenciarse dichas situaciones abrirían la posibilidad del emplazamiento y nombramiento de un curador Ad-litem, lo que no procedió en el despacho sentenciador y se dicta un fallo apresurado.

Adicionando que como prueba se ha solicitado al MINISTERIO DE LAS TIC, una investigación del comportamiento de dicha empresa de correo certificado por las series de anomalías presentadas que vulneraron el derecho de conocer el proceso y hacerme parte del mismo. Esta solicitud fue radicada con el Numero 211027039.

mintic.gov.co/portal/inicio/Atencion-y-Servicio-a-la-Ciudadania/PQRSD/125804:Registro-PQR

[Inicio](#) > [Atención y Servicio a la Ciudadanía...](#) [PQRSD](#) > [Registro PQR](#)

Registro PQR

[Solicitud de información pública con identidad reservada aquí](#)

Registro Solicitud:

Su solicitud número **211027039** se ha registrado correctamente. Para consultar el estado de su requerimiento debe incluir el número.

Puede consultar el estado de la solicitud en el siguiente enlace:

[Estado de la solicitud:](#)

Gracias por registrar su PQRSD

CALLE 23 No. 9-31 APTO.801
E-mail : MILENARACELY@GMAIL.COM

MILENA ARACELY LEAL

BOGOTÁ D.C.

Es un trato que carece de justificación y beneficioso a solo la parte actora que actúa en forma oscura y silenciosa, lo que no quiere dejar ver a la luz de la sana crítica, atentando a los derechos de igualdad.

“El sujeto a ser notificado será víctima del dolo o la culpa de terceros malquerientes que violentan derechos a la correspondencia”

- 4- La misma corte Constitucional se a pronunciado en este sentido a que se basa en el derecho a un debido proceso (art. 29 CP), del que hace parte “el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”¹. Se argumenta que la notificación del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo o del auto que ordena la vinculación de terceros, es el acto procesal que le permite al demandado o a los terceros, según sea el caso, conocer de la existencia de un proceso, a fin de que puedan comparecer a él y defenderse, no puede tener “como único soporte la constancia de la empresa de servicio postal que indique sin más detalles que la comunicación fue rehusada (sic.)”, para entender que ha sido entregada y, por tanto, proceder a realizar la notificación por aviso, que se hará en el mismo lugar.

Con lo mencionado anteriormente, es incomprensible de todo dar que la segunda notificación fue notificada en un buzón, por lo cual no se podría pensar que residiera o trabajara y si llego al buzón ya que en dicho edificio parecer un nido de víboras, no se sabe quién vulnero la correspondencia debido a que la mayor interesada era la suscrita ya que si se puede verificar

¹ Para ilustrar su dicho cita la Sentencia C-154 de 2004.

MILENA ARACELY LEAL

BOGOTÁ D.C.

no he tenido hasta la fecha procesos civiles ni penales, que me hagan inferir a una renuencia de dicha situación.

- 5- Debate de muchas interpretaciones Jurisprudenciales que se afinca en el derecho a acceder a la administración de justicia (art. 228 y 229 CP), sostiene que para la concreción de este derecho es necesario “garantizar a toda persona la posibilidad de ser parte en un proceso y de hacer uso de los medios establecidos por la ley para formular sus pretensiones o para defenderse de las pretensiones que sean formuladas en su contra”. En este contexto, consideran que tener por entregada una comunicación, como lo prevé la norma demandada, a partir de “la simple constancia de que alguien se rehusó o hay un persona no identificada a recibir la comunicación”, no brinda la antedicha garantía.

- 6- *Traigo a colación sentencia de la Corte Constitucional “el fin último o trasfondo termina siendo la notificación personal como tal que se deriva de un **acto personalísimo**” y, por ende, “se debe garantizar la eficacia del medio para que el ciudadano se entere de las decisiones”. En este contexto, la situación presentada acusada vulnera el derecho a la igualdad y vulnera, sobre todo, el debido proceso, al tratar del mismo modo a quien si fue debidamente citado que a quien no lo fue, y al existir “*múltiples eventualidades que podrían desencaminar la efectiva comunicación de la providencia, condenada entonces una de las partes a la suerte del nivel de diligencia, buena fe, idoneidad o rectitud de un tercero*”. Agrega que también se vulnera el derecho a acceder a la administración de justicia de la persona cuando, al remitir la comunicación, “*no se le cumple el principio de publicidad que está relacionado efectivamente con el derecho al acceso a la justicia*”.*

- 7- Para fundar su solicitud, comienza por advertir que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución, las actuaciones de la administración de justicia deben ser públicas, salvo las excepciones

CALLE 23 No. 9-31 APTO.801

E-mail : MILENARACELY@GMAIL.COM

MILENA ARACELY LEAL

BOGOTÁ D.C.

que prevea la ley. La notificación y, en especial, la notificación personal, es el medio más eficaz para hacer públicas las providencias judiciales. En este contexto, el Código General del Proceso prevé que, para practicar la notificación personal, se debe remitir una comunicación a la persona que deba ser notificada, por medio del servicio postal autorizado. Si esta comunicación se devuelve con la anotación de que la dirección no existe, o su destinatario no reside o trabaja en ese lugar, se debe proceder a emplazar a la persona a notificar. Si, por el contrario, en dicho lugar las personas se rehúsan a recibir la comunicación, el servicio postal la dejará allí y hará constar tal situación, lo que implica que para todos los efectos legales la comunicación se entenderá entregada.

Para lo anterior información no se dio ante el despacho sentenciador.

8- Dado que la inconformidad de la demanda se centra en la última hipótesis, considera necesario aplicar un juicio de igualdad, en el cual se empleará un juicio débil o flexible. Al aplicarlo, destaca que *“las personas cuya situación se pretende comparar sin duda se encuentran en diferente situación de hecho, pues no es lo mismo que la dirección a donde se remita la comunicación no exista o que el destinatario de la misma no resida o no trabaje allí, que el hecho de que la persona que se pretenda notificar, encontrándose en la respectiva dirección, no quiera recibirla, lo cual no es el caso puntual que nos rodea, ya que después que mi señora madre recibió la correspondencia directa de la apoderada Dra. Canosa, me diriji de inmediato a establecer que había pasado en el estrado judicial, y me mencionaron que fue extemporánea dicha visita, dejando un sin sabor de un alto nivel de desigualdad de las partes.*

Por todas esas potísimas situaciones, hechos y jurisprudencia se solicita REPONER y acceder a practicar las pruebas del Incidente de Nulidad, si se persiste en la misma posición del despacho solicito que se desate el Recurso de Queja ante los Juzgado Civiles de Circuito de Bogotá.

CALLE 23 No. 9-31 APTO. 801
E-mail : MILENARACELY@GMAIL.COM

MILENA ARACELY LEAL

BOGOTÁ D.C.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 497 y 505 del mismo Estatuto. Y a su vez Art 321 numerales 1,2,3 y 4. Sentencia C-783 de 2004, C-785 de 2012.

PRUEBAS

Solicito tener como prueba la actuación surtida en el proceso abreviado, en especial los autos de fecha 28 Enero de 2021, 5 de Abril de 2021, Mas los anexos de impetrados del Incidente de Nulidad y la solicitud de intervención y investigación del MINTIC.

COMPETENCIA

Por encontrarse usted conociendo del proceso de Restitución de Inmueble arrendado en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del Recurso Queja es competente los Juzgados Civiles de Circuito de Bogotá, a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada. Dicho auto fue notificado por estado el día 6 de Abril de 2021. Se advierte que el despacho **NO** remitió copia del proceso en su debida forma enviada la solicitud para sustentación del recurso de Queja.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 23 No. 9-31 Apto. 801 de esta ciudad.

El poderdante de la parte actora y al supuesto ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

FIRMADO DESDE ENVIO DEL CORREO PERSONAL

MILENA ARACELY LEAL MUÑOZ

C.C. No. 52.855.386 de Bogotá

EMAIL: MILENARACELY@GMAIL.COM

CALLE 23 No. 9-31 APTO.801

E-mail : MILENARACELY@GMAIL.COM



Fecha de Consulta : Viernes, 09 de Abril de 2021 - 01:01:16 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400306520190147700

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 63,64,65,70 y 71 CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (CRA10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
065 Juzgado Municipal - CIVIL	JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL- JUZGADO 47 PEQUEÑAS CUAUSA Y COMPETANCIA MULTIPLE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Abreviado	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ALVARO RAÚL PIÑEROS RODRÍGUEZ	- MILENA ARACELY LEAL

Contenido de Radicación

Contenido
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO -JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD transformado transitoriamente mediante acuerdo PSAA18-11127 en Juzgado 47 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/04/2021 A LAS 17:25:39.	06 Apr 2021	06 Apr 2021	05 Apr 2021
05 Apr 2021	AUTO DECIDE RECURSO				05 Apr 2021
01 Mar 2021	AL DESPACHO				01 Mar 2021
22 Feb 2021	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349	SE PUBLICARAN EN LA PAG. WEB RAMA JUDICIAL- JUZGADO 65 CM- TRASLADOS	23 Feb 2021	24 Feb 2021	22 Feb 2021
28 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/01/2021 A LAS 12:27:03.	29 Jan 2021	29 Jan 2021	28 Jan 2021
28 Jan 2021	AUTO RESUELVE NULIDAD				28 Jan 2021
06 Aug 2020	AL DESPACHO				06 Aug 2020
14 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2020 A LAS 16:18:39.	15 Jul 2020	15 Jul 2020	14 Jul 2020
14 Jul 2020	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO				14 Jul 2020
13 Mar 2020	AL DESPACHO	INFORME APODERADO ACTOR. SOLICITU8D DE LA DEMANDADA			13 Mar 2020
24 Feb 2020	OFICIO ELABORADO	COMISORIO			28 Feb 2020
31 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/01/2020 A LAS 13:38:53.	03 Feb 2020	03 Feb 2020	31 Jan 2020
31 Jan 2020	SENTENCIA UNICA INSTANCIA				31 Jan 2020
30 Jan 2020	AL DESPACHO	NOT POR AVISO. NO CONTESTÓ.			30 Jan 2020

20 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2019 A LAS 08:14:31.	23 Sep 2019	23 Sep 2019	20 Sep 2019
20 Sep 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				20 Sep 2019
20 Sep 2019	AL DESPACHO	SUBSANÓ LA DEMANDA			20 Sep 2019
06 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/09/2019 A LAS 17:01:30.	09 Sep 2019	09 Sep 2019	06 Sep 2019
06 Sep 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				06 Sep 2019
03 Sep 2019	AL DESPACHO POR REPARTO				03 Sep 2019
03 Sep 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 03/09/2019 A LAS 18:12:10	03 Sep 2019	03 Sep 2019	03 Sep 2019

Pronto envíos		BOGOTA - FC		www.prontoenvios.com.co		7250983	Nº.900.310.856-2	 Guia: 267769000930	
Reg. 0536 de Abril 17 de 2018 RPOSTAL 0309 MINTIC	FECHA DE DESPACHO	HORA	ORIGEN	DESTINO					
	2019-11-13	13:36:05	BOGOTA-BOGOTA	BOGOTA-BOGOTA					
REMITENTE: JUZGADO 47 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA					NOMBRE: MILENA ARACELY LEAL				
CONTACTO: NA					CONTACTO: NA				
DIRECCION: CARRERA 10 # 14 - 33 PISO 2 EDIF HERNANDO MORALES 110321					DIRECCION: CALLE 20 # 4 - 91 APTO.202 110311 [CP: 110311]				
IDENTIFICACION:					TELEFONO: 0				
Tipo de Envío: 292 Notificacion 292 Radicado: 2019-1477					RECIBIDO POR				
CONTIENE / OBSERVACIONES: SE ADJUNTA COPIA DE LA DEMANDA Y RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE					<i>Bono v</i> <i>Poente Blanca</i> <i>9 pta</i>				
VALOR DECLARADO	% DE SEGURO	OTROS VALORES	FLETE	VALOR TOTAL					
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$8,500.00	\$8,500.00					
<input type="radio"/> Destinatario Desconocido	<input type="radio"/> Retenido	Juzgado: JUZGADO 47 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA							
<input type="radio"/> Direccion Incorrecta	<input type="radio"/> Otra	Depos: BOGOTA S.C							
<input type="radio"/> Falta informacion		Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TIPS S.A							
<input type="radio"/> Traslado		Radicado: 2019-1477							
<input type="radio"/> Desocupado		Naturaleza: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO							
		Demandante: MILENA ARACELY LEAL							
		Notificado: MILENA ARACELY LEAL							
Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com) [CT - Contado] Usuario: EUDIELRENDON Peso: 0 Kg					Unidades: 1		Guia: 267769000930		

Consulta de **Guia**

267769000930

Detalle específico de la guia

Detalle de la guia 267769000930

- Guia: 267769000930
- Sucursal: BOGOTA - FC
- Fecha: 2019-11-13 13:36:05
- Origen: BOGOTA-BOGOTA
- Cliente: JUZGADO 47 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
- Direccion: CALLE 20 # 4 - 91 APTO.202 110311

- Contacto: NA
- Destino: BOGOTA-BOGOTA
- Destinatario: MILENA ARACELY LEAL
- Observaciones: SE ADJUNTA COPIA DE LA DEMANDA Y RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
- Exp:

Tracking de guia 267769000930

- ["INGRESADA EN POS", "", "2019-11-13 22:12:15"]
- ["PLANILLADA A CENTRO DE ACOPIO DESDE POS", "", "2019-11-13 18:44:36"]
- ["EN BODEGA ORIGEN", "", "2019-11-13 21:38:54"]
- ["EN ZONIFICACION", "", "2019-11-13 20:29:06"]
- ["ENTREGA SIN IMAGEN", "ENTREGADO", "2019-11-13 23:30:48"]
- ["GUIA DIGITALIZADA", "", "2019-11-14 05:05:01"]
- ["Certificacion", "", "2019-11-14 11:12:08"]
- [null, "", "2019-11-14 22:12:15"]

MILENA ARACELY LEAL

BOGOTÁ D.C.

SEÑOR

JUEZ MIGUEL ANGEL TORRES SANCHEZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Ciudad.

**REFERENCIA: SOLICITUD DE COPIAS DIGITALES DEL
EXPEDIENTE 11001400306520190147700**
PROCESO N° 2019-1477
DEMANDADO: MILENA ARACELY LEAL
DEMANDANTE: ALVARO RAUL PIÑEROS RODRIGUEZ
APODERADA ACTOR: Dra. CLAUDIA CATHERINE CANOSA TABARES

MILENA ARACELY LEAL, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de ciudadanía número 52.855.386 de Bogotá, en ejercicio de mi calidad de supuesta demandada y con el presente escrito al Señor Juez comedidamente solicito que se autorice copias del todo el expediente donde funjo como demandada, y envío a mi correo personal.

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

Al demandado en la Calle 23 No. 9-31 Apto. 801 de Bogotá, E-mail milenaracely@gmail.com

Al señor Juez,

Atentamente,

Firmado desde envió del Correo Personal

MILENA ARACELY LEAL

C.C. No. 52.855.386 de Bogotá

CALLE 23 No. 9-31 APTO. 801
E-mail : MILENARACELY@GMAIL.COM

BOGOTA, 9 DE ABRIL DE 2021

DOCTORA
KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE
MINISTERIO DE LA TIC
E.S.D.

REF: SOLICITUD DE INVESTIGACION A EMPRESA DE MENSAJERIA DE CORRESPONDENCIA JUDICIAL DENOMINADA PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS.

Cordial Saludo,

Muy amablemente solicito que se investigue el comportamiento de la empresa PRONTO ENVIOS LOGISTICA S.A.S., identificada con NIT 900310856-2 y Registro Postal No. 0389, la cual ustedes regulan, debido a que en un envío de correo certificado de nivel judicial, Art. 291 y 292 de CGP, se presentaron las siguientes anomalías donde se ocasiono un daño irremediable:

- 1- En el **EDIFICIO GAMBOA**, que viven mis padres la suscrita quejosa no vive, pero pese a dicha situación no contamos ni con vigilancia, ni citofono, se cuenta con un buzón general que cualquier residente del edificio recibe la correspondencia, empero que por parte del mensajero y la empresa de Mensajería Pronto, manifestó en el certificado entregado ante un Juzgado 65 Civil Municipal y/o Juzgado 47 PCCM proceso 2019-1477, que dicho documento jurídico lo recibió el señor **JOSE AREVALO**, dicho señor mencionado no existe en dicho edificio, no es vigilante, ya que el edificio no cuenta con vigilancia, no es residente ni propietario, por tal motivo dicha confirmación la hizo el Administrador del Edificio Gamboa, por tal motivo el funcionario de la empresa de mensajería y la misma empresa están faltando a la verdad y a su propia ética, donde si dicho documento hubiera sido recibido por mis padres que viven en dicho edificio, no estaría colocando esta queja para que se investigue la forma de proceder irregular de la empresa de mensajería, debido que tuve unas consecuencias jurídicas adversas por dicho comportamiento ilegal de la empresa.
- 2- Es contradictorio que la segunda notificación Art. 292 del CGP, la misma empresa manifieste en su certificado que fue entregado en el buzón, da mucho que entender debido a que regular y sistemáticamente están ocasionando una defectuosa notificación judicial, hasta el punto de que en el envío manifiesta otros nombres diferentes de Demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA**, donde no tengo ningún vínculo, por el contrario el que tenía que haber estado es supuestamente el **señor ALVARO RAUL PIÑEROS RODRIGUEZ**, y pese a que dicha notificación de Aviso tampoco fue recibida por la suscrita personalmente y digo esto bajo la gravedad de juramento, solicito que se establezca una investigación ya que se podría evidenciar un modus operandi de la empresa en cuestión.

- 3- Es de aclarar que no vivo en dicha dirección por más de 15 años y mi dirección era diferente, dicha dirección es donde viven mis padres.

Los envíos en cuestión son Mensajería PRONTO ENVIOS de los envíos certificados No. 259686600930 Y 267769000930.

Se solicita después de las investigaciones las sanciones respectivas si dicha investigación se conoce las verdades. Anexo los certificados de las GUIAS.

Atentamente,

Firmado desde envío del Correo Personal

MILENA ARACELY LEAL MUÑOZ

C.C. No. 52.855.386 de Bogotá,

Cel. No. 313 389 14 51

E-mail: milenaracely@gmail.com

Dirección: Calle 23 No. 9-31 Apto. 801 de Bogotá